

AUTO N. 02941

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero del 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 27 de agosto de 2018, al establecimiento de comercio **TALLER MULTIEXOSTOS**, ubicado en la Carrera 46 No. 127 D - 48; del Barrio Canóndromo, de la Localidad de Suba, en la Ciudad de Bogotá D.C., y propiedad del señor **ÁLVARO HENDE PUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.913.708; con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que, en consecuencia, de la mencionada visita la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Concepto Técnico No. 1588 del 15 de febrero del 2019**.

Que mediante el radicado 2019EE38868 del 15 de febrero del 2019, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, requirió al señor **ÁLVARO HENDE PUENTES**, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **TALLER MULTIEXOSTOS**, para que ejecutara las siguientes acciones:

“(…)

En ese orden y con base en las conclusiones establecidas por esta Secretaría y de conformidad con lo establecido en el título 5 capítulo 1 del Decreto 1076 del 2015 y a la Resolución 6982 de 2011, por medio del cual se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire y demás normas concordantes, se requiere al señor ALVARO HENDE PUENTES en calidad de propietario del establecimiento TALLER MULTIEXOSTOS, para que en un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir del recibo de la presente comunicación lleve a cabo las siguientes acciones siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

- *Como mecanismo de control se deben establecer áreas específicas y confinadas al interior del predio para llevar a cabo los procesos de soldadura, pulido y pintura de manera que las emisiones generadas no trasciendan más allá de las instalaciones.*
- *Instalar sistema de extracción que permita encauzar los olores y gases generados en los procesos de soldadura y pintura dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos; de no ser viable técnicamente su instalación, se deben implementar dispositivos de control para la fuente estufa, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores y gases que son generados durante el proceso*

(...)"

Que, como resultado de las actuaciones anteriormente mencionadas, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para expedir la **Resolución No. 01291 del 29 de junio del 2020**; de la cual es procedente traer a colación los siguientes apartados:

"(...)

ARTICULO PRIMERO. - *Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor ALVARO HENDE PUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.913.708, en calidad de propietario del establecimiento de comercio TALLER MULTIEXOSTOS, con Matrícula Mercantil No. 3085897 del 22 de mayo de 2020, por causar molestias, incomodidades, etc., a los vecinos aledaños al predio ubicado en la ubicado en la Carrera 46 No. 127D - 48, de la Localidad de Suba de esta Ciudad, en los procesos de soldadura y pintura, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.*

Parágrafo. - *La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *REQUERIR al señor ALVARO HENDE PUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.913.708, en calidad de propietario del establecimiento de comercio TALLER MULTIEXOSTOS, con Matrícula Mercantil No. 3085897 del 22 de mayo de 2020, ubicado en la Carrera 46 No. 127D - 48, de la Localidad de Suba de esta Ciudad, para que dé cumplimiento*

a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el concepto técnico No. 01588 del 15 de febrero de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Parágrafo. - El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de cuarenta y cinco días (45) días contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo

(...)"

Que la **Resolución No. 01291 del 29 de junio del 2020**, fue comunicada el 10 de agosto del 2020, en la Carrera 85 No 128 B-51, en la Ciudad de Bogotá D.C.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 18 de noviembre de 2022, al establecimiento de comercio **TALLER MULTIEXOSTOS**, propiedad del señor **ÁLVARO HENDE PUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.913.708; y ubicado en la Carrera 46 No. 127 D - 48; del Barrio Canódromo, de la Localidad de Suba, en la Ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que en consecuencia de la visita técnica desarrollada el día 18 de noviembre de 2022 la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, profirió el **Concepto Técnico No. 04049 del 17 de abril del 2023**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió los **Conceptos Técnicos No. 1588 del 15 de febrero del 2019 y 04049 del 17 de abril del 2023**; de los cuales es necesario traer a colación los siguientes apartes:

- **Concepto Técnico No. 1588 del 15 de febrero del 2019**

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO

- 11.1. *El establecimiento **TALLER MULTIEXOSTOS** propiedad del señor **ALVARO HENDE PUENTES** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad de instalación de exostos no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*
- 11.2. *El establecimiento **TALLER MULTIEXOSTOS** propiedad del señor **ALVARO HENDE PUNTES** no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.*

- 11.3. *El establecimiento **TALLER MULTIEXOSTOS** propiedad del señor **ÁLVARO HENDE PUENTES** no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de soldadura y pintura no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.*

(...)"

- **Concepto Técnico No. 04049 del 17 de abril del 2023**

"(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

- 12.1. *El establecimiento **TALLER MULTIEXOSTOS** propiedad del señor **ÁLVARO HENDE PUENTES**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*
- 12.2. *El establecimiento **TALLER MULTIEXOSTOS** propiedad del señor **ÁLVARO HENDE PUENTES**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de corte, soldadura y pulido no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de olores y material particulado generados no trasciendan más allá de los límites del predio.*
- 12.3. *El establecimiento **TALLER MULTIEXOSTOS** propiedad del señor **ÁLVARO HENDE PUENTES**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en sus procesos de corte, soldadura y pulido.*
- 12.4. *Teniendo en cuenta el análisis realizado en el numeral 7 del presente concepto técnico, el establecimiento **TALLER MULTIEXOSTOS** propiedad del señor **ÁLVARO HENDE PUENTES**, no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas mediante la Resolución No. 01291 del 29/06/2020 por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita, motivo por el que se sugiere al área jurídica tomar las acciones a las que haya lugar.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…)

Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(…)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 1588 del 15 de febrero del 2019 y 04049 del 17 de abril del 2023**, en el cual se advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

En materia de emisiones

Resolución 909 de 2008 “*Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones*”, consagra en sus artículos 64 y 69 lo siguiente:

“(…)

***Artículo 90. Emisiones fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

(…)”

Resolución 6982 de 2011 “*Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.*”

“(…)”

***ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

(…)”

***PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

(…)”

Así pues, dentro de los **Conceptos Técnicos No. 1588 del 15 de febrero del 2019 y 04049 del 17 de abril del 2023**, se evidencia un presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas por parte del señor **ÁLVARO HENDE PUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.913.708; en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **TALLER MULTIXOSTOS**, y ubicado en la Carrera 46 No. 127 D - 48; del Barrio Canódromo, de la Localidad de Suba, en la Ciudad de Bogotá D.C.; toda vez que:

- Sus procesos de corte, soldadura y pulido no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de olores y material particulado generados no trasciendan más allá de los límites del predio.
- No da un adecuado manejo de las emisiones generadas en sus procesos de corte, soldadura y pulido.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ÁLVARO HENDE PUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.913.708; en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **TALLER MULTIEXOSTOS**, y ubicado en la Carrera 46 No. 127 D - 48; del Barrio Canódromo, de la Localidad de Suba, en la Ciudad de Bogotá D.C.; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor en la ciudad de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **ÁLVARO HENDE PUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.913.708; en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **TALLER MULTIEXOSTOS**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ÁLVARO HENDE PUENTES**, en la Carrera 46 No. 127 D - 48 del Barrio Canódromo, de la Localidad de Suba, en la Ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado **ÁLVARO HENDE PUENTES**, de una copia simple (digital o física) de los **Conceptos Técnicos No. 1588 del 15 de febrero del 2019 y 04049 del 17 de abril del 2023**, fundamentos técnicos del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-3313** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente en la ciudad de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

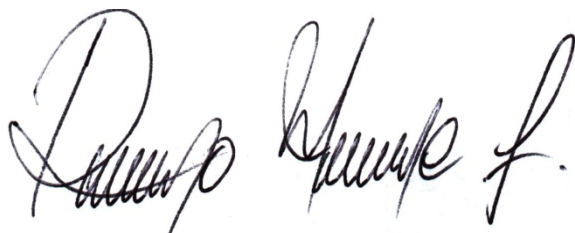
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de mayo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

FRANCISCO JAVIER PERDOMO LONDOÑO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/05/2023

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ CPS: CONTRATO 20230097
DE 2023 FECHA EJECUCION: 30/05/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 31/05/2023